

## **IEEPCO-CG-83/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

### **ABREVIATURAS**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LINIEAMIENTOS DE PARIDAD:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afrooaxaqueñas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024
<b>LINIEAMIENTOS DE LA TRES DE TRES</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

## **ANTECEDENTES:**

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG69/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- III. Por acuerdo número IEEPCO-CG-70/2024, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IV. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG79/2024, dado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG80/2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México,

Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

- VI. Del diecinueve al veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y para concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como la solicitud de sobrenombres y solicitud de cambios por duplicidad.
- VII. Del diecinueve al veintinueve de abril, diversos partidos políticos, presentaron documentación relativa a los requerimientos decretados mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-70/2024 y IEEPCO-CG-79/2024, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“ACUERDO IEEPCO-CG-70/2024...**

SÉPTIMO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional.

OCTAVO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Kelly Jannet Cabrera González, como candidata a diputada propietaria al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Morena en la primera fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional.

NOVENO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Víctor Cruz Vásquez como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos del presente acuerdo.

**“ACUERDO IEEPCO-CG-79/2024...**

TERCERO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez, como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, en los términos señalados en el considerando número 19 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

CUARTO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, como primer concejal propietario del Municipio de Santiago Huajolotlán, postulado por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los términos señalados en el considerando número 20 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

QUINTO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como primera concejal propietaria del Municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los términos señalados en el considerando número 21 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo

General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SEXTO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, como primera concejal propietaria del Municipio de El Espinal, postulada por el partido político Morena, en los términos señalados en el considerando número 22 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político Morena, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SÉPTIMO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez, como quinta concejal propietaria del Municipio de Magdalena Ocotlán, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos señalados en el considerando número 23 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político Movimiento Ciudadano, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.”

- VIII.** Del diecinueve al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos

Independientes de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondientes, para los efectos legales conducentes.

## **CONSIDERANDO:**

### **Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5. de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y

locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

### **Sustituciones de duplicados.**

8. Que el artículo 21, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el 109 de la LIPEEO, establece que ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
10. Que conforme a lo establecido en los acuerdos del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-79/2024, la autoridad administrativa electoral, determinó no otorgar el registro conforme al anexo correspondiente y requerir a los partidos políticos, para que aclararan o sustituyeran las candidaturas correspondientes, a fin de que completaran sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco.

Así entonces, como se refiere en el antecedente VII del presente acuerdo, los partidos políticos presentaron la documentación relativa a diversas sustituciones de las personas que encuadraron en el supuesto de duplicados; después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General la sustituciones procedentes a efecto de realizar la validación correspondiente.

Con base en lo anterior, este órgano electoral considera procedentes las sustituciones de las personas postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados, y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2024; lo anterior se encuentra incluido en el **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

Ahora bien, considerando el requerimiento del Consejo General decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, las candidaturas comunes y los Partidos Políticos no presentaron la documentación relativa a la ratificación o



sustitución respectiva de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se describen en el **Anexo 2** que forma parte integral al presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente realizar lo siguiente:

Dejar sin registros a las personas que están en el supuesto de duplicados y que no fueron sustituidas por los partidos políticos correspondientes, conforme al **Anexo 2**.

En caso de que exista duplicidad y ningún partido político haya sustituido la candidatura y no exista manifestación expresa de la ciudadana o ciudadano de participar por alguno de los partidos políticos, se tomará el criterio de dejar subsistente el registro más reciente efectuado por el partido correspondiente, dejando en blanco el espacio del partido que no sustituyó la candidatura respectiva; lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 18, párrafo 2 de la LGPP y 292, párrafo 2 de la LIPEEO.

Todo lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

### **Sustituciones de personas que se les acreditó que ejercieron violencia política en razón de género.**

11. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VIII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
12. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, se

obtuvieron diversas coincidencias entre los datos de las personas postuladas por los partidos políticos y la información proporcionada por las autoridades competentes, razón por la cual, a fin de asegurar la debida garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva efectuó las vistas pertinentes, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma por los partidos políticos, quienes efectuaron las manifestaciones que estimaron conforme a su derecho.

13. Es así que este Instituto verificó las postulaciones realizadas por los partidos políticos y advirtió que el ciudadano Dante Montaña Montero y la ciudadana Kelly Jannet Cabrera González, postuladas por los partidos políticos Del Trabajo y Morena, en sus respectivas listas de candidaturas de representación proporcional al Congreso del Estado, se hallan en el Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los expedientes SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, SX-JDC-338/2023 y SX-JDC-343/2023 acumulados, todas ellas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para el caso del ciudadano Dante Montaña Montero; y JDC/667/2022 y JDC/797/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el caso de Kelly Jannet Cabrera González.
14. En tal sentido, a consideración de este Colegiado, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acreditó la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas. En términos de lo expuesto, el Partido del Trabajo presentó la documentación relativa a la sustitución de la persona que ejerció violencia política en razón de género; después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General la sustitución como procedente a efectos de realizar la validación correspondiente.

Así entonces, este órgano electoral considera procedente la sustitución de la persona postulada y que no fue procedente su registro derivado de haber ejercido violencia política en razón de género, por el ciudadano Dioneth Alberto Montaña Montero; lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

En tanto que Morena no presentó documental alguna en sustitución de la candidatura cuyo registro fue negado.

15. Para el caso de las concejalías, de la misma forma, este Instituto verificó las postulaciones realizadas y advirtió lo que a continuación se señala:

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional postularon, en candidatura común, como primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, al ciudadano David García Martínez; sin embargo, dicho ciudadano se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/719/2022 y JDC/720/2022.

De la misma manera, el partido Fuerza por México Oaxaca, postuló al ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, como candidato a la primera Concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, quien se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/727/2022 y acumulados, JDC/728/2022 y JDC/729/2022.

Por otro lado, el partido político Fuerza por México Oaxaca solicitó el registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como candidata a la primera concejalía de El Espinal, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/667/2022.

El partido político Morena, por su parte, solicitó el registro de la candidatura de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi como candidata a la primera concejalía para participar en el Municipio de El Espinal, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/667/2022.

Por otro lado, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la candidatura de la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez como candidata a la quinta concejalía para participar en el Municipio de Magdalena Ocotlán, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/83/2021.

16. En tal sentido, a consideración de este Colegiado, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acreditó la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

En términos de lo expuesto, la candidatura común compuesta por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por un lado, y por otro, el partido Fuerza por México Oaxaca, presentaron la documentación relativa a la sustitución de las personas que ejercieron violencia política en razón de género, específicamente para los municipios de Huautla de Jiménez y El Espinal, respectivamente; después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General las sustituciones como procedentes, a efectos de realizar la validación correspondiente.

Así entonces, este órgano electoral considera procedentes las sustituciones de las personas postuladas y que no fue procedente su registro derivado de haber ejercido violencia política en razón de género, para ser sustituidas por María Margarita Cruz Gómez, para el caso de Huautla de Jiménez, y Saron Aurelia Salinas Benítez, para el caso de El Espinal, postulada por Fuerza por México Oaxaca; lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

En tanto que para los municipios de Santiago Huajolotitlán, El Espinal, postulado por Morena, y Magdalena Ocotlán, los partidos políticos Fuerza por México Oaxaca, Morena y Movimiento Ciudadano, no presentaron documental alguna en sustitución de las candidaturas cuyo registro fue negado.

**Sustitución o acreditación referente a la persona que incumple con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.**

17. Que en términos del artículo 32, de la CPELSE, el artículo 5, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva; la reelección de las diputaciones al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo, para lo cual se estará a lo siguiente: a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional; b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.
18. Que de conformidad con los párrafos 2 y 3, del artículo en cita de los Lineamientos en la materia, las personas diputadas propietarias que hayan

obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.

19. Que tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación pertinente a efecto de constatar que, en los casos de candidaturas postuladas por los partidos políticos como reelección o elección consecutiva al Congreso del Estado, estas cumplieran con el límite establecido en la Constitución Local para tal efecto, esto es, dos periodos consecutivos y, en consecuencia, se exhibieran las documentales pertinentes.
20. Ahora bien, no pasó desapercibido para este Colegiado que la postulación efectuada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano de Víctor Cruz Vásquez, como candidato a una diputación al Congreso del Estado, incumplió con la disposición legal de separarse del cargo al que fue electo, cuando no busque la reelección.

Por tanto, en términos de los artículos 29, 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 17, 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 4, 5, y 8, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; debe decirse que una persona que habiendo sido electa como concejal al Ayuntamiento sea postulada al cargo diputación al Congreso del Estado, ya sea por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, como en la especie acontece con el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, este debe separarse de su cargo dentro de la temporalidad legalmente establecida, a fin de que dicha postulación devenga procedente.

Así, atendiendo a la interpretación conforme del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mandatada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo en cita, así como a lo dispuesto en el artículo 11, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto; la postulación del ciudadano Víctor Cruz Vásquez, por el partido político Movimiento Ciudadano, devino improcedente pues no acreditó en modo alguno haberse separado de su cargo en el plazo dispuesto en la Ley Electoral Local.

En términos de lo expuesto, el partido Movimiento Ciudadano, presentó la documentación relativa a la sustitución de la persona señalada en este mismo considerando, después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General la sustitución como procedente, a efecto de realizar la validación correspondiente.

Así entonces, este órgano electoral considera procedente la sustitución de la persona postulada y que no fue procedente su registro derivado de no haberse separado de su cargo en la temporalidad establecida legalmente, para ser sustituida por la ciudadana Bélgica Cortés Castillo; lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

### **Sustituciones de Candidaturas.**

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
22. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
23. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador

de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

24. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de



terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales que serán utilizadas en las casillas electorales, se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES.)***

25. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más

candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Mención aparte merecen la boletas electorales que no serán utilizadas en las casillas electorales el día de la jornada electoral, a saber, aquellas destinadas al ejercicio de Voto de la ciudadanía oaxaqueña en el extranjero, y las destinadas al ejercicio de voto anticipado, ambas modalidades de votación que, por vez primera, se aplican para este proceso electoral, y que, al ser modalidades de votación previas al día de la jornada electoral tienen por ello una temporalidad distinta y anticipada para su impresión, para su entrega y el envío correspondiente, en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral.

26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada electoral, este Consejo General considera pertinente que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales que serán distribuidas a las casillas electorales, las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de Concejalías a los ayuntamientos que se hubieren presentado hasta el treinta de abril del año en curso y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad.

Cabe precisar que se establece dicha fecha, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, este Consejo General aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, razón por la cual, se estableció como fecha para presentar solicitudes de sustituciones por renuncia del veintidós de marzo al dos de mayo de la presente anualidad.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del

registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

**“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; emite el siguiente:

## **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 24 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales que fue solicitado conforme al **Anexo 1**.

**CUARTO.** Con base en lo establecido en el considerando número 10 del presente acuerdo, son procedentes las sustituciones por duplicados solicitadas por diversos partidos políticos, lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 10 del presente acuerdo, tomando en cuenta el requerimiento del Consejo General decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, se considera procedente dejar sin registros a las personas que estaban en el supuesto de duplicados y que no fueron sustituidos por los partidos políticos correspondientes, conforme al **Anexo 2**, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en los considerandos números 14 y 16 del presente acuerdo, son procedentes las sustituciones de las personas que fueron sancionadas por ejercer violencia política en razón de género, postuladas por el Partido del Trabajo, en la elección de diputaciones de representación proporcional, y por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en candidatura común, y por el partido Fuerza por México Oaxaca, para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y que se incluyen en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 20 del presente acuerdo, es procedente la sustitución de la persona que no acreditó haberse separado de su cargo en el plazo dispuesto en la Ley Electoral Local, postulada por

el partido Movimiento Ciudadano, y que se incluye en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 26 del presente acuerdo, se aprueba que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de concejalías a los ayuntamientos presentadas a más tardar el treinta de abril de dos mil veinticuatro y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad electoral.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ALEJANDRO CARRASCO  
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**